

**AUTO NÚMERO: 171
(27 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue creado y delimitado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, se ubica en el departamento del Meta, en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y La Macarena, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

HECHOS:

Que mediante Auto No. 022 del 8 de marzo de 2022, la Dirección Territorial Orinoquía ordenó imponer medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso de elementos utilizados para realizar actividades ilegales dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas - 73.575767, 2.73877, -73.554483, 2.741436, -73.534364, 2.723264), y comisionó a la Fuerza Pública para ejecutar esta medida preventiva.

Que la Policía Nacional, seccional de Investigación Criminal DICAR, a través de oficio No. GS-2021/SIJIN-DICAR del 14 de marzo de 2022, comunicó el resultado de la operación denominada Artemisa XVII, en cumplimiento del Auto No. 022 del 8 de marzo de 2022.

Que mediante oficio No. 20227030003771 del 29 de junio de 2022, reiterado a través del oficio No. 20227030005081 del 5 de septiembre de 2022, esta Dirección Territorial solicitó a la Policía Nacional la identificación de las personas que se encontraban en los lugares objeto de la medida preventiva para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la Policía Nacional, seccional de Investigación Criminal DICAR, a través de oficio No. GS-2022/SIJIN-DICAR del 21 de septiembre de 2022, informó que en desarrollo de la operación Artemisa XVII, capturaron en flagrancia a los señores SAMUEL FONSECA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

9.350.807 y JOSÉ LUCIANO LESMES ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.899.982 por el presunto delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica.

Que este despacho, a través del oficio No. 20227030005881 del 18 de octubre de 2022, solicitó a la Fiscalía 40 Especializada de Bogotá, D.C., indicar el lugar de notificación de los señores anteriormente mencionados, petición que fue atendida mediante radicado No. 20225300042051 y oficio No. DECVDH-20150-018 del 21 de octubre de 2022.

Que teniendo en cuenta la información remitida por la Policía Nacional sobre la captura en flagrancia de los señores SAMUEL FONSECA MARTÍNEZ y JOSÉ LUCIANO LESMES ESPINOSA, esta Dirección Territorial ordenó realizar nuevamente un análisis técnico para precisar los hechos correspondientes a cada capturado en el marco de la operación Artemisa XVII, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son diferentes para cada uno de ellos.

Que por lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20237170000086 del 12 de diciembre de 2023 correspondiente a los hechos del señor SAMUEL FONSECA MARTÍNEZ, cuyos resultados son los siguientes:

“(…)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena creado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y con antecedentes estrechamente ligados a la otrora Reserva Nacional Sierra de La Macarena, se ubica en el departamento del Meta, en jurisdicción de los municipios de Vistahermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y La Macarena. La superficie corresponde a 619.546,88 hectáreas¹, en ecosistemas de selva húmeda (zonobioma húmedo tropical), que ocupa el 83% del área protegida, extendiéndose sobre 502.986 hectáreas, incluyendo lo asociado a la Sierra; mientras que el bosque inundable (helobioma) lo hace sobre 78.215 (13%) principalmente asociado al río Guayabero. Por su parte la sabana arbustiva y vegetación rupícola escasamente representadas en el área protegida, se extienden sobre 24.433 hectáreas hacia el sur de la Sierra y corresponde tan solo al 4% del área.²

*El área afectada se encuentra ubicada al interior del PNN Sierra de la Macarena en la coordenada 2°44'19,572" N; 73°34'32,761" W, en adelante **Coordenada 1:** (-73.575767, 2.738770), en la vereda Alto Caña Cafra del municipio de Vista Hermosa (Figura 1.).*

¹ Registro Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, 2023. <https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/129>

² Zarate, C., Ruiz, O., Rodríguez, L, 2018. Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena. Parques Nacionales Naturales de Colombia

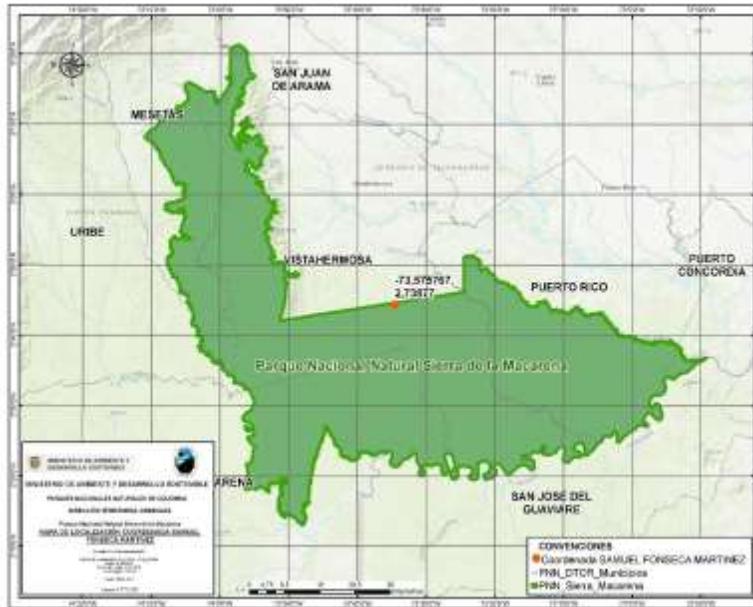


Figura 1. Coordenada de infraestructura tipo vivienda al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.
Fuente: PNNC, 2023

De igual forma, se observa que los presuntos hechos se desarrollan en la zona primitiva, que corresponden a aquellas áreas que no han sido alteradas o han sufrido intervenciones mínimas en sus estructuras naturales y destinadas a conservación e investigación (Figura 2). La zonificación de manejo "Primitiva" establecida en la Resolución 0330 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena se define de la siguiente manera: "Con intención de manejo orientada a evitar alteración de las condiciones naturales para contribuir a la conectividad e integridad ecológica de los ecosistemas y favorecer la conservación de la diversidad biológica en el corredor Andes - Amazonia - Orinoquia. Cuenta con un área total de 225.478 hectáreas (37,2 % del área del Parque) distribuidas en los sectores de Cafre, Guayabero, Cabra - Yarumales. Su estado de conservación corresponde al 99,4%, e incluye los biomas de bosque inundable y selva húmeda, siendo este último el de mayor representatividad. Se localiza en jurisdicción de los municipios La Macarena, Mesetas, San Juan de Arama, Mesetas, Vista Hermosa, Puerto Rico y Puerto Concordia." (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Res 0330 2018, p6)

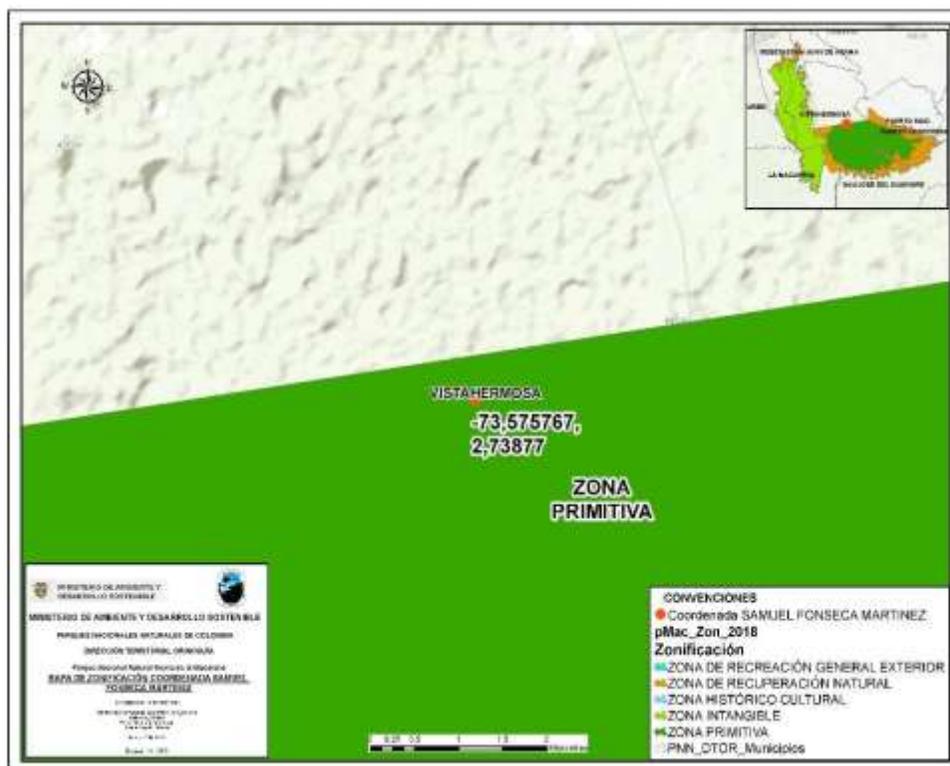


Figura 2. Coordenadas con la presencia de infraestructura identificados respecto a la zonificación del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.
Fuente: PNNC, 2023

Adicionalmente, se cruzaron las coordenadas de la infracción ambiental con los Valores Objeto de Conservación, cuyo resultado indica que las afectaciones ocurren sobre Selva Húmeda Tropical y Bosque Inundable según el Plan de Manejo del PNN Sierra de la Macarena (Figura 3).

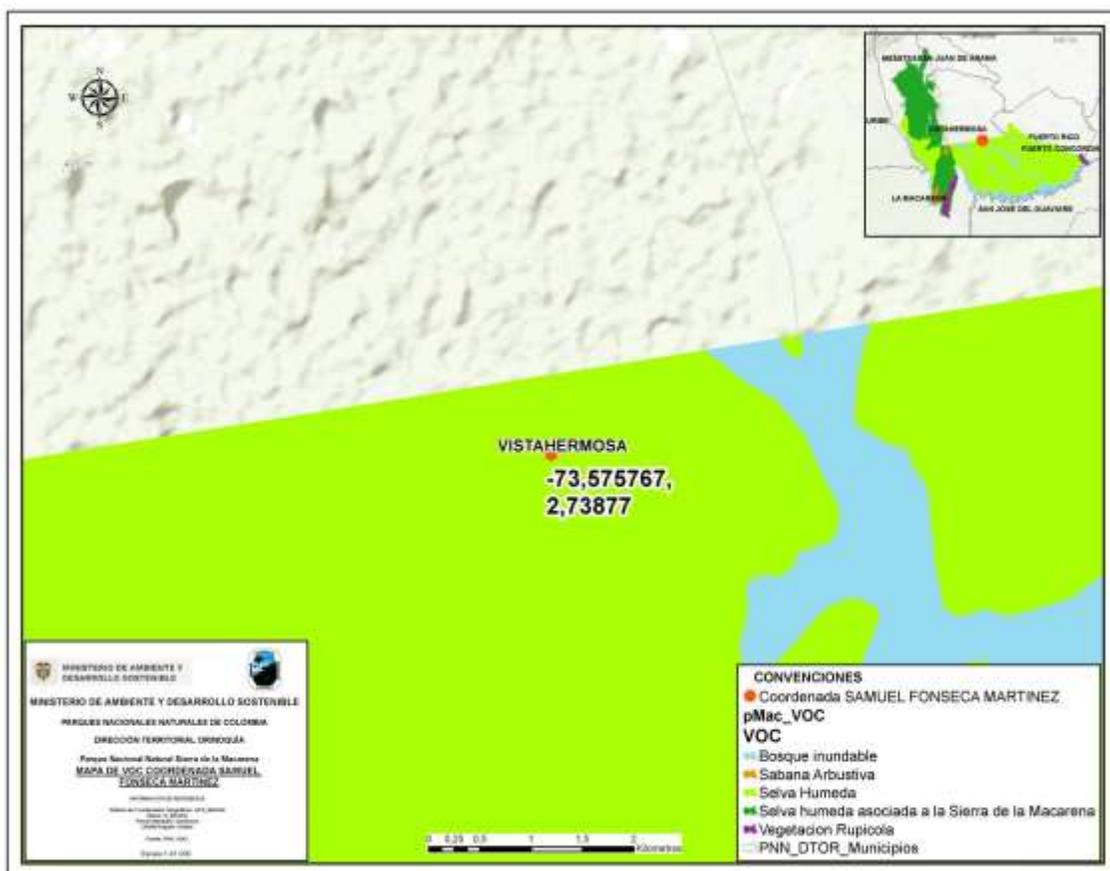


Figura 3. Coordenadas con la presencia de infraestructura identificadas respecto a Valores Objeto de Conservación al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Fuente: PNNC, 2023

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

(...)

Teniendo en cuenta la información consignada en el Informe Técnico Inicial 20227030000943, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia emite el Auto 022 del 08 de marzo de 2022 donde resuelve “imponer medida preventiva contra las personas que se ubiquen en las áreas de afectación identificada con las coordenadas -73.575767, 2.738770; (...), la cual consistirá en la suspensión de actividades y decomiso (inutilización) de los elementos que representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, utilizados para el desarrollo de las actividades ilegales dentro del PNN Sierra de la Macarena. También resuelve comisionar a la fuerza pública de Colombia, a fin de ejecutar la medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso (inutilización) de los elementos (...)

A fin de cumplir lo demandado en el Auto 022 del 08 de marzo de 2022 se ejecutó la operación ARTEMISA XVII, sobre la **Coordenada 1:** (-73.575767, 2.738770); logrando la inutilización de los elementos materiales probatorios que en el lugar se encontraron, permitiendo la captura en situación de flagrancia de una persona por el delito de “Invasión de áreas de especial importancia ecológica”.

Una vez ejecutado el cumplimiento del Auto 022 de 2022 por parte de Fuerza Pública, la SIJIN – DICAR de la Policía Nacional allegó a la DTOR el oficio No. GS-2022/SIJIN – DICAR donde relaciona el resultado de la operación Artemisa XVII que define la captura

del señor Samuel Fonseca Martínez identificado con cédula de ciudadanía 9.350.807 en la **Coordenada 1:** (-73.575767, 2.738770)

Teniendo en cuenta la información remitida por la Policía Nacional sobre esta captura, la Dirección Territorial Orinoquia en el año 2023 realiza nuevamente un análisis multitemporal que permita precisar cuándo inició la deforestación en la coordenada relacionada con la infraestructura donde el señor Samuel Fonseca Martínez fue capturado y cuál fue la pérdida total de bosque en ese periodo de tiempo, cuyo resultado se presenta a continuación:

1. **Coordenada (1): -73.575767, 2.738770:** En este punto inició la deforestación en diciembre de 2019 (Figura 6), la infraestructura aparece hasta septiembre de 2020 (Figura 7) y continúa paulatinamente la deforestación alrededor de la infraestructura hasta marzo de 2022, momento en el que se realiza la Operación Artemisa y se da con la captura del señor Samuel Fonseca Martínez identificado con cedula de ciudadanía. 9.350.807.

Tabla 2. Análisis de Imágenes Satelitales entre diciembre de 2019 y marzo de 2022.

Imágenes Satelitales	Descripción
 <p data-bbox="337 1411 941 1446">Fuente: Planet Medres Normalized Analytic 2019-06 2019-11 Mosaic</p>	<p data-bbox="1079 1128 1372 1223">Figura 5. Coordenada (1) sin deforestación ni infraestructura, imagen de junio- noviembre 2019</p>
 <p data-bbox="337 1903 941 1938">Fuente: Planet Medres Normalized Analytic 2019-12 2020-05 Mosaic</p>	<p data-bbox="1101 1626 1356 1720">Figura 6. Identificación de deforestación en 27,9 ha, en diciembre 2019</p>
 <p data-bbox="375 2389 904 2424">Fuente: Planet Medres Normalized Analytic 2020-09 Mosaic</p>	<p data-bbox="1091 2056 1364 2150">Figura 7. Aparición de la infraestructura coordenada (1) septiembre 2020</p>



Figura 8. Polígonos de deforestación asociados a la coordenada (1) -73.575767, 2.73877.

Fuente: Planet Medres Visual 2022-03 Mosaic

Periodo	Área (Ha) afectada
2019	27,94
4 Trim 2020	10,83
4 Trim 2020	9,51
3 Trim 2021	28,81
4 Trim 2021	3,86
1 Trim 2022	27,11
1 Trim 2022	10,33
Total	118,39 ha

Tabla 3. Áreas deforestadas entre 2019 y marzo de 2022, asociadas a la coordenada (1) -73.575767, 2.73877.

En la Operación Artemisa XVII el día 11 de marzo de 2022 (primer trimestre 2022) se da con la captura del señor Samuel Fonseca Martínez CC. 9.350.807. Para este momento se observó una pérdida total de bosque de 118,39 ha.

Según el mismo informe presentado, la infraestructura asociada se describe como: "(...) una casa construida en madera con techo en zinc y dos habitáculos construidos en madera techados en plástico, entre los cuales, además, se encontraron 01 motosierra y 02 motocicletas (...)

Fuente: PNNC, 2023

Como resultado del análisis multitemporal de la **Coordenada 1:** (-73.575767, 2.738770) se observa que:

2019-2020: Como se presenta en la Figura 6, el primer polígono deforestado surge en 2019 y sobre él aparece la infraestructura en septiembre de 2020 (tercer trimestre de 2020). Se puede deducir que el fin de este polígono inicial deforestado fue adecuar el espacio para el establecimiento de la infraestructura.

2020: Prontamente en el cuarto trimestre de 2020 aparecen los polígonos de deforestación (10,83 ha y 9,51 ha) más cercanos al área de interés (a aproximadamente 100 metros de la coordenada de la construcción);

2021: En el tercer trimestre de 2021 aparece otro polígono de 28,81 ha ubicado a más o menos 350 metros de la coordenada de la construcción, en el cuarto trimestre de 2021 aparece un polígono de 3,86 ha ubicado a aproximadamente 430 metros de la coordenada de infraestructura;

2022: Finalmente en el primer trimestre de 2022 (momento en que se desarrolló la operación artemisa) aparecen 2 polígonos de 27,11 ha y 10,33 ha, ubicados más cerca de la coordenada de la construcción, a 225 metros y 140 metros respectivamente. Lo anterior muestra, cómo se han ampliado progresivamente nuevos polígonos de deforestación a partir de la aparición de la construcción o infraestructura.

(...)

1.3 IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 5. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP

<i>Generación de procesos erosivos</i>	<i>Extracción del recurso hidrobiológico</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>
<i>Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>	<i>Deterioro de la cultura ambiental local</i>
<i>Agotamiento del recurso hídrico</i>	<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>	<i>Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural</i>
<i>Alteración físico-química del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas</i>
<i>Extracción de minerales del subsuelo</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	<i>Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)</i>
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<i>Tala selectiva de especies de flora</i>	
<i>Cambio a la geomorfología del suelo</i>	<i>Desplazamiento de especies faunísticas endémicas</i>	
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>	<i>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</i>	
<i>Generación de ruido</i>	<i>Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza</i>	
<i>Abandono o disposición de residuos sólidos</i>		
<i>Contaminación electromagnética</i>		
<i>Desviación de cauces de agua</i>		
<i>Modificación de cuerpos de agua</i>		

Teniendo en cuenta las conductas evidenciadas a través del seguimiento de deforestación e instalación de infraestructura, se adelanta la identificación de impactos ambientales concretados que corresponden a:

Deforestación o pérdida de la cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socla, entresaca o rocería de 118,39 ha, a partir de instalación de infraestructura (vivienda) al interior del PNN Sierra de la Macarena.

Fragmentación de ecosistemas, ocasionada debido a la deforestación o pérdida de la cobertura vegetal descrita en el párrafo anterior, asociado a la consecuente Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.

Modificación o alteración en la escala del paisaje, como consecuencia de la fragmentación de los ecosistemas en una extensión de 118,39 Ha.

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- ✓ *Para la infraestructura que se encuentra ubicada en la Coordenada: -73.575767, 2.738770, donde en el desarrollo de la operación Artemisa XVII se encontró al presunto infractor Samuel Fonseca Martínez identificado con cédula de ciudadanía. 9.350.807 se le puede asociar un área deforestada de aproximadamente 118,39 ha al interior del PNN Sierra de la Macarena.*
- ✓ *Se identificaron cinco impactos ambientales que afectan la zona primitiva del PNN Sierra de la Macarena. Estos impactos son: 1. Pérdida de la cobertura vegetal; 2. Cambios en el uso del suelo; 3. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora; 4. Fragmentación de ecosistemas; y, 5. Alteración o modificación del paisaje.*
- ✓ *Es altamente probable que existan otras alteraciones causadas por las acciones impactantes referidas, sin embargo, no son citadas en este documento, toda vez que se carece de información y/o estudios técnicos que validen la existencia y/o ocurrencia de otros impactos, por lo que se requiere de estudios adicionales que permitan identificar y valorar la ocurrencia de las afectaciones que no fueron consideradas.*
- ✓ *Las presuntas infracciones identificadas son la deforestación mediante actividades de tala, socola, entresaca o rocería de 118,39 ha, asociado a la instalación de infraestructura al interior del PNN Sierra de la Macarena. La permanencia en el entorno de los impactos derivados de estas actividades y el proceso de recuperación del ecosistema puede tardar más de cinco años, e inclusive con la intervención humana no se puede afirmar que los ecosistemas de Selva Húmeda recuperen su condición intrínseca u original. En tal sentido, la importancia de la afectación arroja un valor CRÍTICO y SEVERO para las dos conductas objeto de valoración mediante la metodología Conesa Fernández.*

(...)”.

COMPETENCIA:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: “10. *Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos*”.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 ídem, estableció que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 del este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".*

Que según el plan de manejo vigente del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra en una zona Primitiva, cuya intención de manejo está orientada a evitar alteración de las condiciones naturales para contribuir a la conectividad e integridad ecológica de los ecosistemas y favorecer la conservación de la diversidad biológica en el corredor Andes - Amazonia - Orinoquia, y los usos y actividades permitidas son las de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, especialmente las asociadas a la transformación del paisaje y función ecosistémica, cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, que dan cuenta de la comisión de una presunta infracción ambiental, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra el señor SAMUEL FONSECA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.350.807.

Que una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SAMUEL FONSECA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.350.807, por las presuntas infracciones a normas ambientales, con

fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Estas diligencias continuarán en el expediente: DTOR-06-2023 PNN Sierra de la Macarena, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Acta de reunión del 4 de marzo de 2022.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227030000943 del 8 de marzo de 2022.
- Auto No. 022 del 8 de marzo de 2022.
- Oficio No. GS-2021/SIJIN-DICAR del 14 de marzo de 2022 de la Policía Nacional, seccional de investigación criminal DICAR.
- Oficio No. GS-2022/SIJIN-DICAR del 21 de septiembre de 2022 de la Policía Nacional, seccional de investigación criminal DICAR.
- Oficio No. DECVDH-20150-018 del 21 de octubre de 2022 de la Fiscalía 40 Especializada de Bogotá, D.C.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20237170000086 del 12 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor SAMUEL FONSECA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.350.807, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. - En caso que la Dirección Territorial Orinoquía no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO. TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. RECONOCER a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Leonardo Rojas
Revisó: María Ríos